



Recurso nº 1942/2021 C.A. Castilla La Mancha 190/2021

Resolución nº 174/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de febrero de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. F. J. M. J., en representación de ASISTENCIA TÉCNICA A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL, S.L. (ATAL, S.L.), contra el acuerdo de selección de oferta más ventajosa y propuesta de adjudicación del contrato, dictado por la Mesa de Contratación en la licitación convocada por el Ayuntamiento de Manzanares para contratar la *"Prestación de servicios de asistencia técnico-jurídica en materia de comprobación y valoración de costes, así como aplicación de los tributos, en relación con las obras de construcción e instalación de centrales de energía renovables instaladas en el término municipal de Manzanares"*, con expediente de contratación 17/2021, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Manzanares por resolución de fecha 8 de septiembre de 2021 de su Alcalde, acuerda promover la licitación del contrato administrativo de servicios para la *"Prestación de servicios de asistencia técnico-jurídica en materia de comprobación y valoración de costes, así como aplicación de los tributos, en relación con las obras de construcción e instalación de centrales de energía renovables instaladas en el término municipal de Manzanares"*, por medio de un procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor máximo estimado del contrato de 400.000 euros, IVA excluido y un plazo de duración de 48 meses no susceptible de prórroga. Dicha resolución se publica, en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 18 de septiembre de 2021 y en DOUE el 21 de septiembre de 2021.



Segundo. Mediante escrito presentado el 31 de diciembre de 2021 en el Registro General de este Tribunal, D. F. J. M. J., en representación de ASISTENCIA TÉCNICA A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL, S.L., (ATAL, SL.), interpone recurso especial en materia de contratación, contra el acuerdo de selección de oferta más ventajosa y propuesta de adjudicación del contrato, dictado por la Mesa de Contratación en la licitación convocada por el Ayuntamiento de Manzanares el 13 de diciembre de 2021 sin que conste en el expediente remitido la fecha de notificación al recurrente o la de su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Tercero. Se ha remitido al Tribunal el expediente administrativo y con fecha 10 de enero de 2022 se ha emitido por el Órgano de Contratación el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017 de 8 de noviembre, (en adelante LCSP) interesando la inadmisión del recurso al tratarse de un acto de trámite no cualificado y subsidiariamente la desestimación del recurso.

Cuarto. En fecha 11 de enero de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiéndolas presentado el 18 de enero de 2022 el propuesto como adjudicatario: la UTE a formar por las mercantiles GESTRIL CONSULTORES, S.L. y CONURMA INGENIEROS CONSULTORES, S.L., quienes se oponen a la estimación del recurso alegando en primer lugar su inadmisión por impugnarse un acto no susceptible de recurso especial.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 20 de enero de 2022 acordando la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado el apartado segundo del artículo 46 de la LCSP y en el marco del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La



Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. El procedimiento de adjudicación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Tercero. La recurrente, ASISTENCIA TÉCNICA A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL, S.L., es uno de los licitadores que han concurrido a la adjudicación del contrato de servicios de referencia. Tras la valoración conforme a los criterios del pliego, su oferta quedó clasificada en segundo lugar, por lo que resulta evidente que tiene un interés legítimo y se encuentra legitimada para interponer este recurso en los términos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, pues de prosperar el recurso pasaría a ser su oferta la mejor valorada.

Cuarto. El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 51 de la LCSP, ya que, en cuanto al plazo para recurrir, presentado el recurso el 31 de diciembre de 2021 en el Registro de este Tribunal, en el Informe del Órgano de contratación se indica que el acuerdo impugnado fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 14 de diciembre de 2021, por lo que el recurso se interpone dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Quinto. El objeto de recurso, conforme al suplico, es el acuerdo de selección de oferta más ventajosa y propuesta de adjudicación del contrato, dictado por la Mesa de Contratación. De conformidad con los artículos 44.2.b) y 44.1.a) de la LCSP, los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, dictados en un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios que tenga un valor estimado superior a cien mil euros es susceptible de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

En el presente caso, el acuerdo impugnado ha sido dictado por la Mesa de Contratación permanente prevista en la cláusula décimo octava del Pliego de Cláusulas Administrativas



Particulares, quien realiza la selección de oferta más ventajosa y formula la propuesta de adjudicación del contrato a la Junta de Gobierno Local, Órgano de Contratación distinto de aquella, conforme a la cláusula décimo novena del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Este Tribunal viene considerando reiteradamente que los actos de la Mesa de Contratación por los que valora las ofertas, las clasifica por orden decreciente de puntuaciones obtenidas y eleva propuesta de adjudicación a favor de la mejor posicionada con arreglo a las puntuaciones obtenidas son actos de trámite, puesto que no resuelven el procedimiento de adjudicación, y no son cualificados, porque todos ellos son susceptibles de variación por el Órgano de Contratación, pues puede rechazar la valoración y la clasificación efectuada y, por ello, la propuesta de adjudicación, motivo por el que no reúnen los requisitos determinados en la norma para serlo, esto es, que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En consecuencia, el recuso especial contra ellos no es admisible. En ese sentido nos hemos pronunciado en múltiples resoluciones, por todas, en la Resolución 404/2016, de 20 de mayo.

En el mismo sentido se pronunció la Resolución nº 524/2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 8 de abril de 2020, conforme a la cual: *“La declaración de mejor oferta constituye un acto de trámite no cualificado, porque no decide sobre el fondo del asunto, pues el órgano de contratación no se pronuncia definitivamente sobre la adjudicación. Se trata de una mera propuesta de adjudicación no ratificada, que no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión, ni perjuicio irreparable a la recurrente. Este es el criterio asentado por este Tribunal, recogido, entre otras, en la Resolución 159/2019, de 6 de febrero de 2020, en cuyo fundamento de derecho segundo dijimos lo siguiente: “Sirva de ejemplo las recientes resoluciones de 11 de noviembre de 2019 y de 2 de diciembre de 2019 en las que, recogiendo múltiples antecedentes, dijimos:*

La Resolución 1052/2018, 16 de noviembre, dictada entre otras muchas en el mismo sentido, por este Tribunal señala que --en cuanto al acto recurrido, es regla general en nuestro derecho administrativo que contra los actos de trámite no cabe la interposición



independiente de recurso administrativo -sin perjuicio de que puedan ser impugnados juntamente con la resolución o acto de terminación del procedimiento-, salvo que aquellos sean de carácter cualificado, bien porque decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, bien determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, o bien produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, como se establece en el artículo 112.1 de la LPACAP. Ello no obstante el hecho de que no sea posible la impugnación independiente de un acto de trámite no cualificado no produce indefensión al interesado, que puede impugnar la resolución o acto definitivo que pone fin al procedimiento aduciendo los vicios del acto de trámite. Este era igualmente el criterio recogido en el artículo 40.2.b) y 3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP). La nueva LCSP mantiene el criterio general de imposibilidad de recurso independiente contra los actos de trámite no cualificados en el primer párrafo de la letra b) del apartado 2, del artículo 44.2.b), si bien introduce una innovación destacable en el segundo párrafo de la citada letra del apartado 2, la referencia expresa como actos de trámite susceptible de impugnación separada de la resolución los de admisión de candidatos o licitadores y de ofertas, atendiendo a la doctrina fijada por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 5 de abril de 2017, en el Asunto C391/15, Marina del Mediterráneo, S.L.”.

En consecuencia, procede mantener en el presente caso el criterio seguido por este Tribunal e inadmitir el recurso con base en lo dispuesto en el artículo 55c) de la LCSP, dado que el acuerdo impugnado es una propuesta que la Mesa de Contratación formula al Órgano de Contratación, sin que deba pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F. J. M. J., en representación de ASISTENCIA TÉCNICA A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL, S.L., (ATAL, S.L.), contra el acuerdo de selección de oferta más ventajosa y propuesta de adjudicación del contrato, dictado por la Mesa de Contratación en la licitación convocada por el Ayuntamiento de



Manzanares para contratar la *“Prestación de servicios de asistencia técnico-jurídica en materia de comprobación y valoración de costes, así como aplicación de los tributos, en relación con las obras de construcción e instalación de centrales de energía renovables instaladas en el término municipal de Manzanares”*, con expediente de contratación 17/2021.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.